

24 de Octubre de
2000

Circular Num. 10



**CONSULTORES FISCALES
DE TERUEL, S.L.**

Modificaciones legislativas previstas.

RENTA DE PERSONAS FÍSICAS

Cálculo de incrementos de patrimonio

Contenido:

Modificaciones legislativas previstas Pag.1

Reforma en materia de retenciones del trabajo Pag.3

Deducibilidad del IVA de transporte de empleados Pag.3

Discrepancias acerca de la Ley de Tasas Pag.4

Esta siendo estudiada por el Gobierno la posibilidad de romper la dualidad existente en la forma de cálculo de los incrementos de patrimonio, **aboliendo definitivamente el sistema de coeficientes de abatimiento** aplicable a los bienes adquiridos con anterioridad al año 95 .

La reforma respetaría los coeficientes de abatimiento ganados por el contribuyente, pero **sometería a tributación al tipo del 18%, los incrementos de valor que se produzcan a partir de una determinada fecha** (probablemente el 31 de diciembre de 2000) por la diferencia entre el valor de los bienes a dicha fecha y el valor al que se transmitan.

En cuanto a las acciones que coticen en bolsa y los fondos de inversión, no habrá problema, puesto que los índices que establecen su valor están determinados.

Las **dificultades** podrán surgir en la forma de calcular el valor de aquellos **bienes que no tienen una cotización oficial**, como son los inmuebles y acciones o participaciones que no coticen en bolsa, puesto que si la fórmula que se aplica para determinar su valor en la fecha de cambio de régimen les atribuye un valor inferior al de mercado, o bien establece una mayor revalorización en los últimos períodos de tenencia, los contribuyentes deberán satisfacer una mayor cuota impositiva.

Atención:

Las plusvalías por las ventas de los inmuebles de los que somos propietarios hace mucho tiempo pueden comenzar a tributar.

Para una mejor comprensión del alcance de la reforma propuesta, formulamos el siguiente **ejemplo**.

Un sujeto pasivo adquiere un inmueble en el año 87 por 10.000.000 ptas y prevé transmitirlo en el año 2002 por 28.000.000

Según el sistema actual, el incremento de patrimonio quedaría exento, puesto que desde el año 87 hasta el año 96 (año límite para la aplicación de coeficientes de abatimiento) han transcurrido más de 10 años

Incremento bruto producido = 18.000.000

Años tenencia hasta 96 = 10

Coeficiente aplicable = 12,5%

*Incremento sometido a tributación = 18.000.000 -
18.000.000 (100% - (8*12,5%)) = 0*



Según el sistema que se propone, la tributación sería la siguiente

Suponemos que se atribuye al bien inmueble un valor de mercado a 31 de diciembre de 2000 de 22.000.000

De esta forma seguiría quedando exento el incremento entre los 10.000.000 de valor de adquisición y los 22.000.000, pero quedaría sometida a tributación la diferencia entre 22.000.000 y 28.000.000, de forma que el sujeto pasivo ingresaría la siguiente cantidad

$$6.000.000 \times 18\% = 1.080.000 \text{ ptas}$$

No obstante, para realizar una valoración exhaustiva de la reforma planteada habremos de esperar a la aprobación del texto definitivo, hasta ese momento estamos hablando de meras hipótesis.

¿Estamos pensando en fusionarnos o escindirnos? Puede que éste sea el momento.

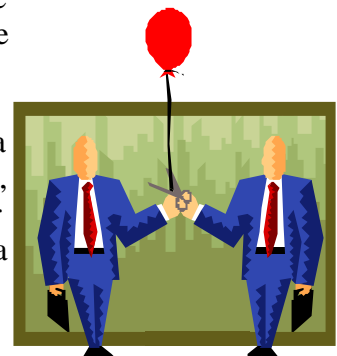
IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES

Régimen de fusiones

Está prevista una modificación del régimen especial de fusiones, en el que se procederá a delimitar los casos en los que éste régimen resultará de aplicación.

La finalidad de esta modificación parece ser, la inadecuada aplicación que se está realizando del citado régimen, lo que está suponiendo una pérdida de recaudación para la AEAT.

Por lo tanto, si se está planteando realizar alguna operación a la que pudiera resultar de aplicación el régimen especial de Fusiones, Escisiones, Aportaciones de ramas de actividad o Canje de valores, puede resultar conveniente realizarlo en el presente ejercicio, en previsión de que la modificación planeada, pueda perjudicar su proyecto.



Reformas legislativas en vigor.

Con motivo de **STS de 19 de mayo de 2000**, en materia de retenciones del trabajo personal, se ha aprobado el **Real Decreto 1732/2000**, que modifica el Reglamento de I.R.P.F en materia de **retenciones sobre el Trabajo Personal**.

- Posibilidad de deducir la totalidad del mínimo exento por hijo, cuando éstos estén totalmente a cargo del contribuyente (antes el 50%)
- Posibilidad de reducción por ascendiente a cargo que conviva con el sujeto pasivo (nueva reducción establecida)

Cuando el contribuyente esté en alguna de estas situaciones, deberá comunicarlo al retenedor, y se regularizará su situación desde el 1 de enero de 2000.

El Tribunal Supremo a anulado el inciso del reglamento que obligaba a tomar como base del cómputo las retribuciones variables del año anterior (artículo 78 del Reglamento), por tratarse de una presunción iuris tantum , que tan sólo puede establecerse por ley.

Cabe esperar que en la Ley de Medidas fiscales se introduzca este mismo inciso en el texto de la Ley de Renta.

*Al margen de las modificaciones normativas vigentes, y dados los problemas de aplicación práctica que se presentan cuando existen retribuciones variables, **proponemos establecer una media móvil entre lo percibido en un período de doce meses** (ej : abril 99-marzo 2000), de forma que la regularización de retenciones se produce de una forma más progresiva, evitando posibles distorsiones. Con este sistema, a final de ejercicio la situación de los contribuyentes quedaría totalmente regularizada.*

Resoluciones de la DGT



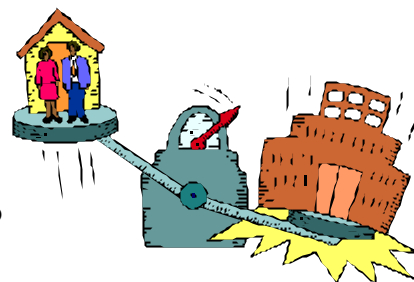
Deducibilidad del IVA soportado por el transporte de los empleados al centro de trabajo.

Entiende la Dirección General, que **no es deducible** el IVA soportado por la empresa en los servicios de transporte prestados a los empleados, desde su residencia hasta la sede de actividad, por tratarse de necesidades privadas de los empleados.

Atención al IVA del
transporte del
personal

- Debemos señalar en esta cuestión que el criterio administrativo no está siendo unánime, puesto que tras la modificación en la Ley del IVA, se habían admitido como deducibles las cuotas derivadas de desplazamiento, viajes y restauración cuando éstos tuvieran la consideración de gasto deducible tanto en el Impuesto sobre Sociedades como en el Impuesto sobre la Renta.

Jurisprudencia Constitucional



Por sentencia de 19 de julio de 2000, el T.C ha declarado **inconstitucional la disposición adicional cuarta de la Ley de Tasas.**

Según la citada disposición en las transmisiones onerosas de bienes y derechos, cuando el valor comprobado por la administración sea superior en un 20% al consignado por las partes, y este exceso supere los 2.000.000 de ptas, sin perjuicio de las consecuencias en el ITP, tendrá para el adquirente y para el transmitente las consecuencias derivadas de las donaciones.

La declaración de inconstitucionalidad no afecta a procedimientos que ya hayan finalizado, pero en caso de que existan recursos pendientes de resolución, sí podrán verse favorecidos por esta sentencia.

No obstante, la anterior declaración de inconstitucionalidad no debe entenderse como una concesión de “carta blanca “ a los contribuyentes para fijar precios de transmisión inferiores a los de mercado, puesto que la Administración competente puede proceder a modificar los valores declarados, dentro del procedimiento de comprobación y en relación al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales.

Se elimina el riesgo
de que en una venta
nos liquiden por
donaciones.



**CONSULTORES FISCALES
DE TERUEL, S.L.**

<http://www.cofisa.net>